

# Controversias actuales en la fiscalización tributaria

# Facultad de Fiscalización, Finalidad y límites

## Art 62° CT

***“La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.***

***El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:***

***(....)”***

# Fiscalización: Finalidad y límites

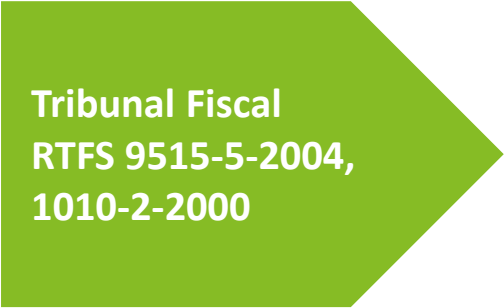
## Facultad de Fiscalización

- Facultad de la Administración Tributaria.
- Actividad: Inspección e Investigación de documentos y demás hechos o situaciones destinados al control, de las obligaciones tributarias sustanciales y formales.

## Procedimiento de Fiscalización

- Procedimiento administrativo cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, **determinando** en su caso una deuda, un crédito, o la conformidad de la determinación realizada por el deudor.
- El Procedimiento de fiscalización es el conjunto de actos y actuaciones secuencialmente realizados mediante el cual la Adm. Trib. verifica y determina la situación jurídica de un deudor tributario respecto de un tributo y período determinado.
- Es el procedimiento “mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la RD y, de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento” – Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT (Art. 1, inciso e).

# Facultad de Fiscalización



Tribunal Fiscal  
RTFS 9515-5-2004,  
1010-2-2000

- La Facultad de Fiscalización es el poder del que goza la Administración Tributaria según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios así como supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable.

## Facultad de Fiscalización

Tribunal  
Constitucional  
Sentencia N°  
4168/2006-PA/TC

- La Facultad de Fiscalización está regulada en el Código Tributario (.....) que en su artículo 62° establece las facultades discrecionales concedidas a la Administración Tributaria a fin de que pueda cumplir con su labor recaudatoria. Esta actividad, normada por ley, otorga gran amplitud de acción a la Administración, precisamente para combatir la evasión tributaria. Sin embargo (...) este margen de actuación se encuentra limitado

# Fiscalización: Competencia

Competencia de la  
Facultad de  
Fiscalización

## **Artículo 50º.- COMPETENCIA DE LA SUNAT**

*La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT es competente para la administración de tributos internos.*

## **Artículo 52º.- COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

*Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.*

## **Artículo 54º.-EXCLUSIVIDAD DE LAS FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION**

*Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.*

# Fiscalización: Competencia

## Ley de Tributación Municipal

Competencia de la  
Facultad de  
Fiscalización

### **Artículo 93.-**

*“Las Municipalidades podrán entregar en concesión los servicios de fiscalización de los tributos a su cargo, siempre que no se viole el secreto tributario.”*

# Facultad de Fiscalización: Acciones

- *Procedimiento de fiscalización parcial o definitiva*
- *Acciones de verificación*
- *Operativos*
- *Actuaciones inductivas*



# Facultad de Fiscalización, Finalidad y límites



## Límites

### **Temporal:**

- Plazo de prescripción.
- Plazo de caducidad en lo relacionado a la conservación de libros y/o documentos sujetos sustentatorios.
- Plazo de fiscalización.

### **Material:**

- Fiscalización Definitiva (Integral)
- Fiscalización Parcial.
- Tributo y período específico.
- Derechos de los administrados / Principios LPAG

# Determinación de la Obligación Tributaria

La Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

## Base Cierta

Tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

## Base Presunta

En mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

# Base Presunta

¿Cuándo se determina sobre base presunta?

Se deja de lado la información contable de la Compañía cuando ésta no es fehaciente ya que adolece de serias deficiencia de carácter contable que permitan conocer la veracidad de los hechos a determinar..

Realidad económica

Cuando la determinación se realiza sobre base presunta la Administración deberá tener en cuenta la realidad económica de la Compañía.

Casación N° 563-2015 Lima de 29-10-2015 (pub. 30.6.2016). Cruces de Información obligatoriamente para determinar sobre base presunta.

RTF N° 1256- 3-96

# Vigencia de la norma en el tiempo para el caso de base presunta

## Temporalidad

Por el principio jurídico temporalidad de la ley, el cual es recogido como precepto constitucional en cuanto a la vigencia de la ley, no se puede determinar la cuantía de la obligación tributaria de un contribuyente respecto de un tributo, mediante la aplicación de una norma legal que al momento de devengarse la referida obligación no se encontraba en vigencia. Siendo necesaria aplicar, en la determinación de la obligación aludida, la norma que se encontraba en vigencia.

RTF N° 1256- 3-96

# Determinación de la obligación tributaria

## Deudor tributario

El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

## Administración

La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

# Determinación de la obligación tributaria

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

La Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros podrá determinar la obligación tributaria.

# Sujeto fiscalizado



Sujeto Fiscalizado

A la persona respecto de la cual se ejerce la facultad de fiscalización a que se refiere el artículo 62 del Código Tributario y al sujeto pasivo indicado en el artículo 139° de la Ley General de Aduanas, que esté comprendido en un Procedimiento de Fiscalización.

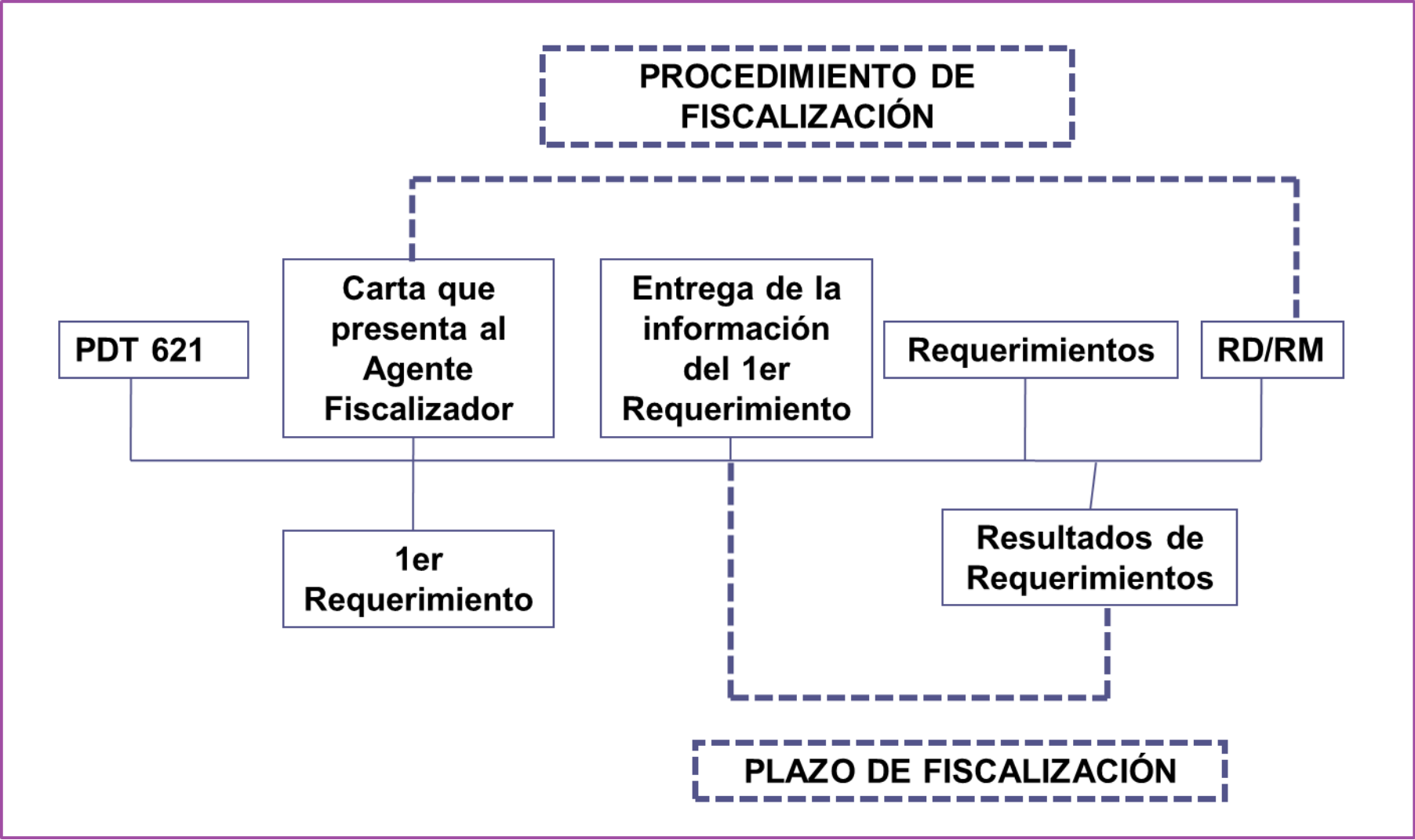


## Tipos de Fiscalización

Tipos de Fiscalización	Plazo
Definitiva	1 año
Parcial	6 meses
Electrónica	30 dh



# Procedimiento de Fiscalización Definitivo y Parcial



# Procedimiento de Fiscalización Definitiva



## Fiscalización Definitiva

Es el procedimiento mediante el cual la SUNAT realiza una auditoría exhaustiva a los libros, registros y documentación del contribuyente con la finalidad de determinar de manera definitiva el monto de la obligación tributaria correspondiente a un determinado tributo y periodo tributario

# Procedimiento de Fiscalización Parcial



Fiscalización Parcial

Consiste en la revisión de SUNAT de parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

# Procedimiento de Fiscalización Parcial

## Comunicación

Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión.

## Plazo

6 meses.

## Prórroga

No.

## Ampliación

Es posible que SUNAT amplíe la fiscalización a otras materias no comunicadas en un inicio pero, para ello, deberá comunicarlo al deudor tributario, siendo inalterable el plazo de 6 meses, salvo que se realice una Fiscalización Definitiva.

## Ampliación a Fiscalización Definitiva

Se puede ampliar a una Fiscalización Definitiva en cuyo caso se aplicaría el plazo de 1 año desde que el deudor tributario entregue la totalidad de la información solicitada en el primer requerimiento de la Fiscalización Definitiva.

# Procedimiento de Fiscalización Parcial

## Prescripción

- **No Interrupción:** Los actos que se notifiquen como consecuencia del procedimiento no interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria ni el plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones.
- **Sí Suspensión:** Sí suspende el plazo de prescripción relacionado con el procedimiento; no obstante, solo tendrá efecto sobre la materia y periodo fiscalizado.

## Valores

Las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa que se notifiquen como consecuencia de este procedimiento deberán señalar el carácter parcial de la fiscalización y expresar los aspectos que han sido revisados.

# Procedimiento de Fiscalización Parcial Electrónica

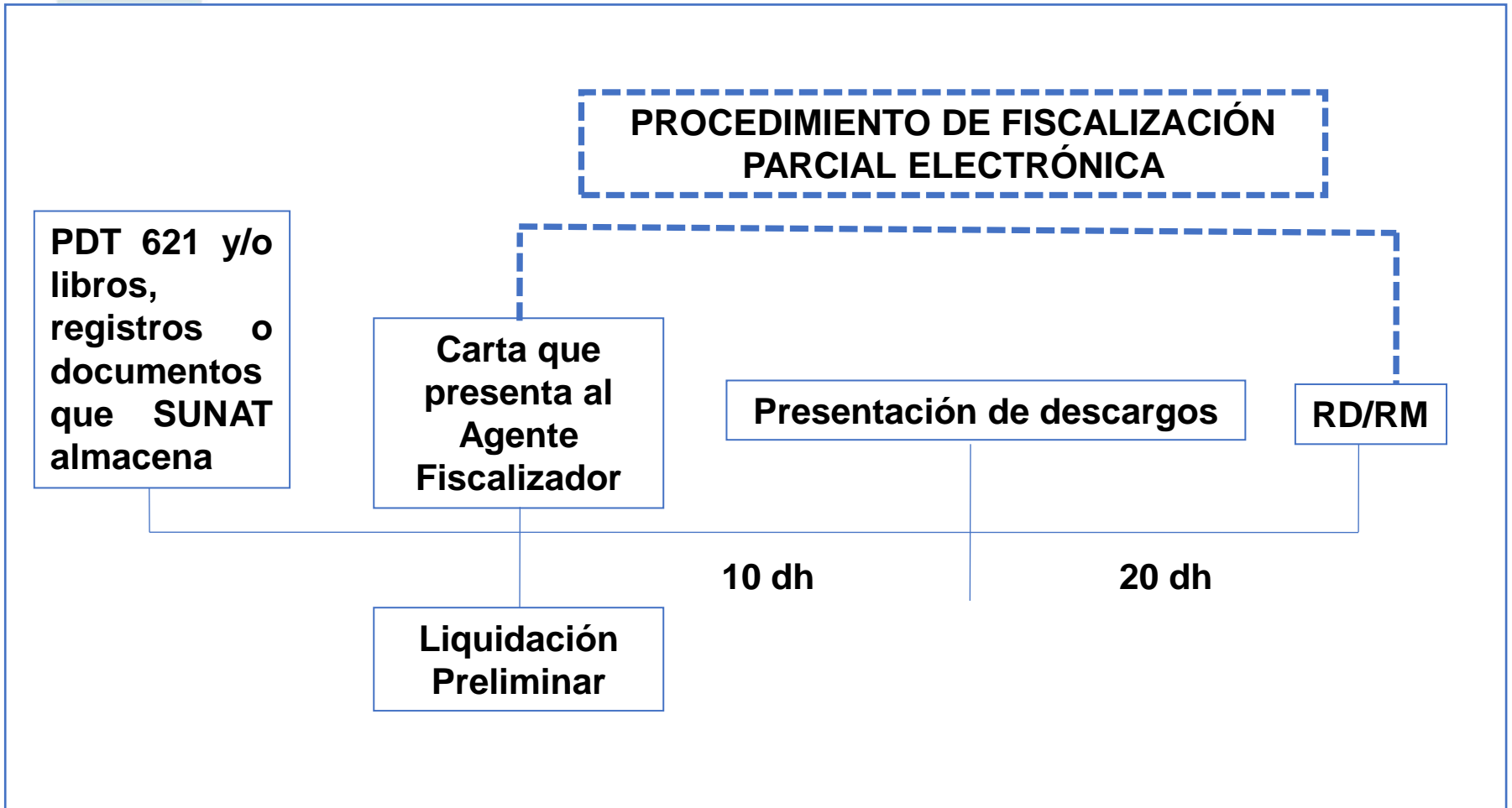


## Fiscalización Parcial Electrónica

Procedimiento de fiscalización que se inicia producto del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacena, archiva y conserva en sus sistemas.



# Procedimiento de Fiscalización Parcial Electrónica

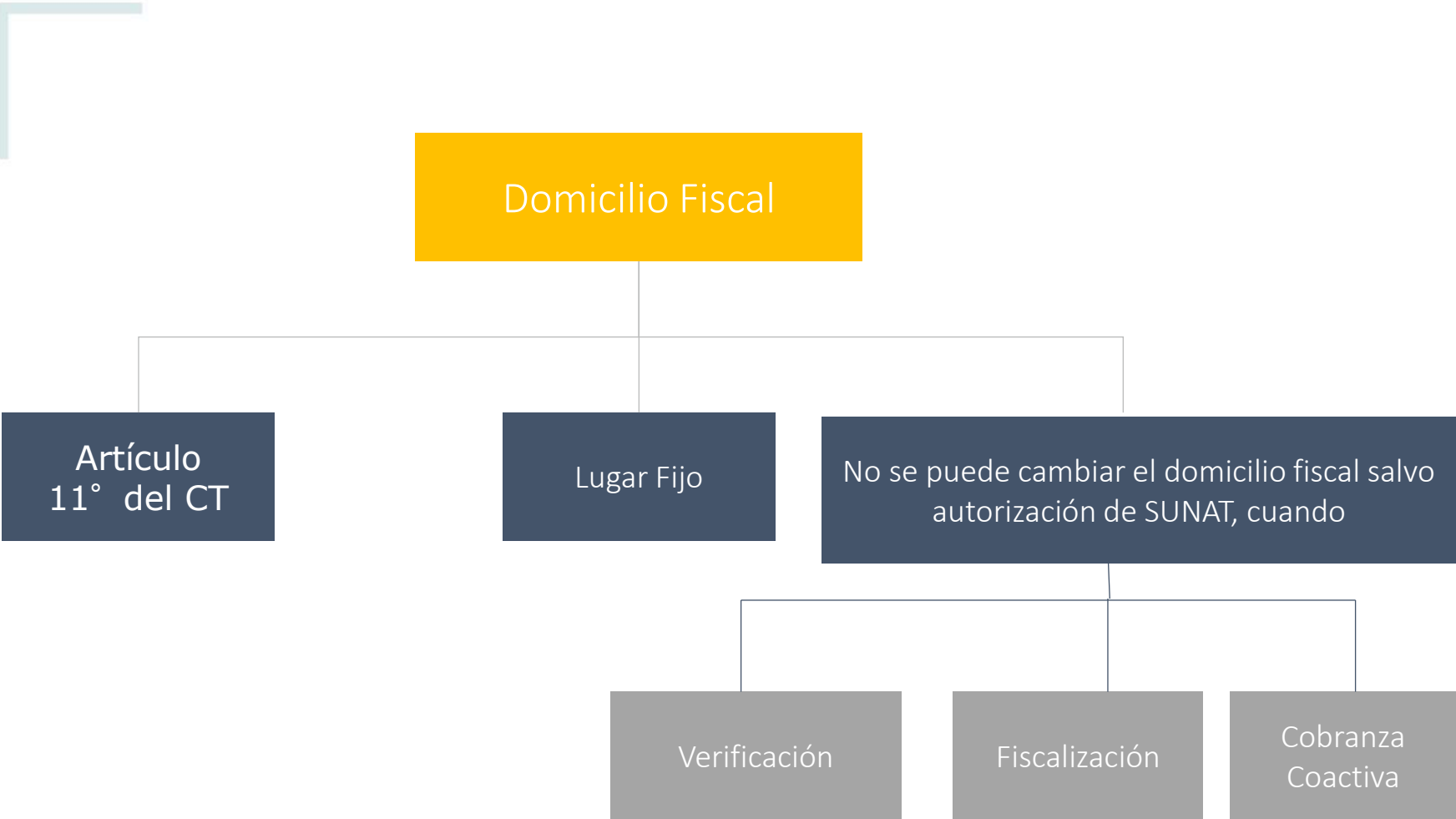


## Los Actos de Instrucción de la Fiscalización: El Requerimiento y el resultado del Requerimiento

- Conforme al numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la LPAG *"Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias."*
- En el procedimiento de fiscalización los actos de instrucción resultan ser el requerimiento y el resultado del requerimiento, de acuerdo al Reglamento del Procedimiento de Fiscalización aprobado por D.S. N° 085-2007-EF



# Domicilio Fiscal



## Domicilio: RTF N° 03528-Q-2014

*"De acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución N° 01081-Q-2014 y conforme con lo dispuesto en el artículo 11° del Código Tributario, no es posible fijar un domicilio procesal en un procedimiento de fiscalización."*

# Exhibición y/o presentación de la documentación requerida

Plazo	Plazo máximo para solicitar la Prorroga
De manera inmediata	En el acto
$X > 3$ dh	$X \leq 3$ dh de cumplido lo requerido
3 dh	Día hábil siguiente de realizada la notificación

## Prórroga automática

Si SUNAT no notifica la carta que da respuesta a la solicitud de prórroga presentada por el contribuyente, hasta un día anterior a la fecha de vencimiento, el sujeto Fiscalizado considerará que se le han concedido automáticamente los siguientes plazos:

Plazo	Plazo concedido
$X \leq 2\text{dh}$	2dh
$3\text{dh} \leq X \leq 5\text{dh}$	X
$X > 5\text{dh}$	5dh

## Duración de la Fiscalización y su cómputo

	Plazo	Prórroga
Definitiva	1 año	SÍ*
Parcial	6 meses	NO

\*La prórroga deberá notificarse un mes antes de cumplirse el año.

\*\* Una vez vencido el plazo, la SUNAT no podrá solicitar al Sujeto Fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la Declaración Aduanera de Mercancías o los aspectos que fueron materia del Procedimiento de Fiscalización, según corresponda.

# Documentación prohibida a solicitar

## Trámite realizado anteriormente

Aquella que la entidad solicitante posea en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

## Anterior fiscalización

Aquella que la entidad solicitante por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

## Emitidas por la misma Entidad

Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

## Más de dos ejemplares

Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

# Documentación prohibida a solicitar

## Fotografía personales

Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

## Documentos de identificación

- Para los ciudadanos nacionales: Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad.
- Para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

## Documentos o copias

Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

## Documentación prohibida a solicitar

### Constancia de pago

Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.



## Documentación prohibida a solicitar

**RTF N° 910-3-98** No cabe solicitar la exhibición de documentos que están en poder de la Adm (Documentos de Pago)

**RTF N° 562-3-98** No cabe solicitar la exhibición de documentos que están en poder del TF ( Registro de Compras en otro expediente tramitado en el TF)

**RTF 1039-3-00** La carga de la prueba de que la Adm ya tiene en su poder los documentos solicitados corresponde al administrado

## **Documentación prohibida a solicitar**

**RTF N° 4304-1-2009** Si en el resultado del requerimiento no consta que la Administración conservó en su poder la documentación exhibida o presentada puede solicitar nuevamente la exhibición o presentación de esa documentación

**RTF N° 5764-5-2009** No procede que la Administración exija al contribuyente, a los fines de la fiscalización, la exhibición o presentación de la misma documentación que le fue requerida en un cruce de información con otro contribuyente si cumplió con realizar dicha exhibición o presentación.

# Documentación prohibida a solicitar

## **RTF N° 487-3-97.**

La SUNAT requirió al contribuyente la exhibición de las guías de remisión que debieron entregarle a sus proveedores al enviarle los productos objeto del servicio. El TF señaló que la SUNAT debió realizar cruce de información para verificar que efectivamente se emitieron.

**RTF N° 1682-Q-2015 (JOO)** Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de las obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración esta no es llevada a cabo en la fecha y horas señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros o documentos a menos que se comuniqué tal circunstancia o sea consentida por el administrado.

▪

## Motivación de la prórroga del plazo del procedimiento de Fiscalización: RTF N° 01478-Q-2016

*"Mediante Carta la Administración comunicó a la Compañía, que el plazo de la fiscalización fue prorrogado por un ejercicio adicional, por , entre otro, el elevado volumen de operaciones de la Compañía, la dispersión geográfica de los proveedores de ésta, y las operaciones de exportación que realiza a un único cliente.*

*No obstante, la referida Carta, no ha sido debidamente motivada, toda vez que no expone las razones fácticas de dicha conclusión, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 103° del Código Tributario."*

# Suspensión del plazo de fiscalización

Caso fortuito o un caso de fuerza mayor.

Tratándose de la prórroga solicitada por el Sujeto Fiscalizado, se suspenderá el plazo por el lapso de duración de las prórrogas otorgadas expresa o automáticamente por la SUNAT.

Tratándose de los procesos judiciales.

Cuando se requiera información a otras entidades de la Administración Pública o entidades privadas.

## Suspensión

Pericias

Cuando el Sujeto Fiscalizado incumpla con entregar la información solicitada a partir del segundo Requerimiento notificado por la SUNAT, se suspenderá el plazo desde el día siguiente a la fecha señalada para que el citado sujeto cumpla con lo solicitado hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información.

Cuando la SUNAT solicite información a autoridades de otros países.

# Informe N° 154-2015-SUNAT/5D0000

1. *"Las "cartas inductivas" no se encuentran enmarcadas en el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.*

*Su emisión se encuentra sustentada en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias que realiza la Administración Tributaria en ejercicio de su función fiscalizadora al amparo de lo dispuesto por el artículo 62° del Código Tributario.*

2. *Si los contribuyentes a quienes se hubiere notificado "cartas inductivas", no regularizan de manera voluntaria sus obligaciones tributarias o no efectúan sus descargos respectivos, en el plazo otorgado para el efecto, no incurrirán en la comisión de ninguna infracción tributaria; sin embargo, ello no enerva el hecho que las omisiones informadas a través de aquellas pudiesen constituir en sí mismas infracciones tributarias."*

## Resolución de Observancia Obligatoria N° 2016-Q-01918

*“No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación, las que deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario.*

*Corresponde inaplicar el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, por contravenir el inciso c) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF”*

# Decreto Legislativo N° 1311



## Procede interponer la queja contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación

Incorpórese el último párrafo del artículo 61° del Código Tributario conforme al texto siguiente:

*“Artículo 61 Fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario*

*(...)*

*En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede interponer la queja prevista en el artículo 155 °.”*

## Medidas cautelares previas: RTF de Observancia Obligatoria N° 03876-Q-2016

*"Corresponde que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre las quejas presentadas contra la adopción de medidas cautelares previas aun cuando su cuestionamiento esté referido a infracciones al procedimiento de fiscalización o verificación, a fin de determinar si aquéllas deben ser mantenidas, levantadas o ajustadas, según corresponda, lo que implica la posibilidad de analizar las infracciones al procedimiento de fiscalización o verificación que se hubieren producido al adoptarse tales medidas. Dicho análisis no se encuentra dentro de los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 2016-10 de 27 de mayo de 2016 dado que no existe otra vía distinta a la queja en la que pueda analizarse las infracciones que se hubieren producido al adoptarse dichas medidas".*

## Prórroga tacita del Requerimiento: RTF de Observancia Obligatoria N° 04794-1-2005

*"La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial."*

## Resolución de Observancia Obligatoria N° 07308-2-2019

"Si en el curso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y posteriormente, la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia.."

## Resolución de Observancia Obligatoria N° 02162-Q-2018

“La ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse antes de cumplirse los seis (6) meses del plazo de fiscalización parcial...”

## Resolución de Observancia Obligatoria N° 02708-8-2020

"La denuncia policial por pérdida o extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar tal hecho. Por lo tanto, dicha denuncia no justifica el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar y/o exhibir la documentación requerida en la fiscalización...."

## Requerimientos en el Procedimiento de Fiscalización: RTF de Observancia Obligatoria N° 04187-3-2004

*"El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan."*

# Nulidad del Resultado del Requerimiento: RTF de Observancia Obligatoria N° 00148-1-2004

*"El requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información. No obstante lo expuesto, en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor tributario presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, así como los actos posteriores que están vinculados a dicho resultado."*



# Nulidad de los valores y la continuidad del Procedimiento de fiscalización: RTF N° 00546-Q-2016

*"En las Resoluciones N° 13403-7-2008 y 07445-2-2010, entre otras, el Tribunal ha establecido que el procedimiento de fiscalización puede continuar luego de que se hubiera declarado la nulidad de las RDs y RMs vinculadas con el tributo o tributos y período o períodos materia de revisión.*

*Dicho criterio es congruente con lo establecido por el artículo 76° del CT, conforme al cual el procedimiento de fiscalización concluye con la emisión y notificación de las RDs, de modo que en caso éstas sean declaradas nulas y, por ende, expulsadas del mundo jurídico, no cabe considerar que ha finalizado el procedimiento de fiscalización sino que éste continúa su trámite. En tal sentido, al haber sido declaradas nulas la RD y la RM, la Administración se encuentra facultada a continuar con el procedimiento de fiscalización con la finalidad de emitir y notificar los nuevos valores que contengan la determinación de los tributos y períodos".*

# Plazo de Fiscalización Definitiva: RTF N° 00393-Q-2016

*"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62-A del CT, el plazo de fiscalización en los casos de procedimientos de fiscalización definitiva es de 1 año, por lo que en principio la Administración no se encontraba facultada a emitir requerimientos solicitando a la quejosa documentación e información adicional, toda vez que dicho plazo de 1 año ya había transcurrido; no obstante, la facultad de fiscalización de la Administración puede ser ejercida sin perjuicio de la obligación de la quejosa de mantener a disposición del agente fiscalizador la información y/o documentación exhibida y/o presentada en cumplimiento de lo solicitado en los requerimientos anteriores, hasta la culminación de su evaluación; de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar; y, sin perjuicio de la facultad de determinación de la Administración, conforme a la cual puede emitir y notificar los respectivos valores dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda, en base a la información obtenida con anterioridad, por lo que tal argumento carece de sustento."*

# Reapertura de una nueva fiscalización: Casación N° 1136-2009- Lima

"Resulta correcta la interpretación realizada por la Sala Suprema revisora del artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado que la reapertura de una nueva fiscalización, por un periodo ya fiscalizado, debería hacerse dentro del plazo de prescripción y no fuera de este como ha ocurrido en el presente caso, siendo esta una interpretación correcta del tantas veces citado artículo; respecto del caso concreto, básicamente por el mérito del Laudo Arbitral."

*RTFs N° 100-5-2004 Y 5237-3-2010 señalan lo contrario*

## Conservación de documentos: Informe N° 001-2014-SUNAT/5D0000

*"Se deben conservar los documentos y/o comprobantes de pago correspondientes a las cesiones de uso perpetuo de sepulturas y nichos, efectuadas en períodos prescritos, en tanto contengan información que se encuentre relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o determinen tributación en periodos no prescritos."*

# Motivación de la prórroga del plazo del procedimiento de Fiscalización: RTF N° 01478-Q-2016

*"Mediante Carta la Administración comunicó a la Compañía, que el plazo de la fiscalización fue prorrogado por un ejercicio adicional, por , entre otro, el elevado volumen de operaciones de la Compañía, la dispersión geográfica de los proveedores de ésta, y las operaciones de exportación que realiza a un único cliente.*

*No obstante, la referida Carta, no ha sido debidamente motivada, toda vez que no expone las razones fácticas de dicha conclusión, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 103° del Código Tributario."*

# Nulidad del Procedimiento de Fiscalización y de los valores : RTF N° 01431-Q-2016

*"Que de la revisión de la Carta N° 150023530199-01 y Requerimiento N° 0222160004715 se aprecia que fueron emitidos en atención a la Resolución N° 12740-1-2014 antes mencionada, siendo del caso señalar que el hecho que se haya declarado nulos los valores y el procedimiento de fiscalización en que se sustentaron, no enerva la facultad de la Administración a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización a fin de determinar la deuda tributaria, por lo que al no haberse acreditado alguna vulneración al procedimiento legal establecido no procede amparar la queja presentada."*

# Motivación de la Carta de respuesta de la solicitud prórroga : RTF N° 01397-Q-2016

*"la Carta se encuentra debidamente motivada, al haberse evaluado las razones invocadas por la Compañía en su solicitud de prórroga, por lo que lo alegado por ésta en sentido contrario carece de sustento."*

# Nulidad del Procedimiento de Fiscalización y de los valores : RTF N° 01326-Q-2016

*"Que de la revisión de la Carta N° 150023530199-01 y Requerimiento N° 0222160004715 se aprecia que fueron emitidos en atención a la Resolución N° 12740-1-2014 antes mencionada, siendo del caso señalar que el hecho que se haya declarado nulos los valores y el procedimiento de fiscalización en que se sustentaron, no enerva la facultad de la Administración a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización a fin de determinar la deuda tributaria, por lo que al no haberse acreditado alguna vulneración al procedimiento legal establecido no procede amparar la queja presentada."*



## Cierre del requerimiento debe realizarse en el lugar, día y hora indicada: RTF N° 00186-Q-2016

*"(...)el fiscalizador, a efecto del cierre del requerimiento antes mencionado, se presentó en una hora que no correspondía, se tiene que de acuerdo con lo informado por la propia Administración, a foja 123, el fiscalizador se apersonó al domicilio fiscal de la quejosa el día 30 de octubre a las 11:52 a.m.*

*Que al respecto, si bien la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 62° del Código Tributario, está facultada para inspeccionar, investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, debe apersonarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implicaría una vulneración de los derechos de los contribuyentes, según criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 07695-5-2005, 00780-2-2006 y 13906-1-2008.*



# La carga de la prueba



# El Derecho a la Prueba

*“(...) el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución (...)” – STC N° 04831-2005-HC/TC.*

*A través de este derecho “se permite a los justiciables el derecho a ofrecer, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos, a fin de formar convicción en el juez sobre los hechos que sustentan su pretensión o defensa (...)”- Cas N° 4392-2008-Lima*

# LA PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA

**Dos Perspectivas:**

- **Interés general: Administración**
- **Interés particular: Contribuyente**

# LA PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA



**INTERÉS GENERAL**

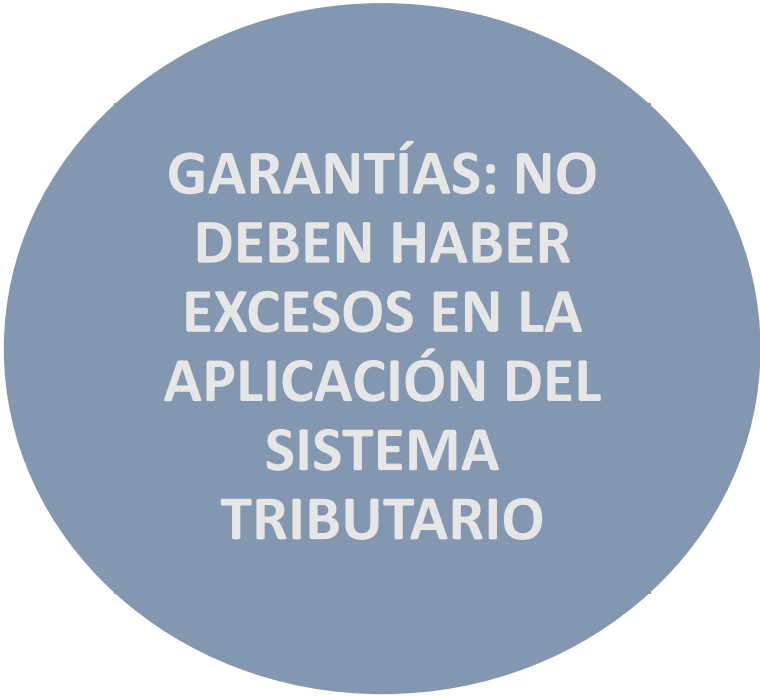


**PRINCIPIO DE  
CAPACIDAD  
CONTRIBUTIVA**

# LA PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA



**INTERÉS  
PARTICULAR**



**GARANTÍAS: NO  
DEBEN HABER  
EXCESOS EN LA  
APLICACIÓN DEL  
SISTEMA  
TRIBUTARIO**

# LA PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA

Conciliar el Interés General con el  
Interés Particular

Búsqueda de la Verdad

# DOS PLANOS: SISTEMA TRIBUTARIO

## CONFIGURACIÓN

NORMAS QUE DELIMITAN  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

DERECHO TRIBUTARIO  
MATERIAL

## APLICACIÓN

NORMAS QUE HACEN  
POSIBLE SU SATISFACCIÓN

DERECHO TRIBUTARIO  
FORMAL



# EL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

**INCORPORA POTESTADES  
Y GARANTIAS**

**PROTEGER LA HACIENDA**

**GARANTÍAS PARA  
PARTICULARES**

# FACULTAD DE FISCALIZACION

EJERCICIO DE LA  
FUNCIÓN  
FISCALIZADORA

INVESTIGACIÓN

INSPECCIÓN

CONTROL

# FACULTAD DE FISCALIZACION



**LIBERTAD PROBATORIA:  
OFRECIMIENTO Y  
ACTUACION**

**POR EXCEPCIÓN: SE  
RETRINGE**

# FACULTAD DE FISCALIZACION

- ***“La libertad de utilizar medios probatorios no excluye la posibilidad de que el ordenamiento exija que un hecho sea probado con determinado tipo de medio probatorio y no con otro (...), o que en determinados procesos o vías procedimentales sólo puedan utilizarse ciertos medios de prueba y no otros”.***

# FACULTAD DE FISCALIZACION

- **EL ORDENAMIENTO RESTRINGE LA LIBERTAD PROBATORIA:**


- **EJEMPLOS:**

➤ **GASTOS POR CONCEPTO DE MOVILIDAD DE TRABAJADORES: PLANILLAS**

➤ **SON DEDUCIBLE COMO GASTO LOS DESMEDROS DE EXISTENCIAS ANTE NOTARIO O JUEZ DE PAZ A FALTA DE AQUEL: ACTA**

➤ **EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES CON EFECTO PROBATORIO: COMPROBANTES DE PAGO.**

# Carga de la Prueba



El Código Tributario Peruano no establece norma alguna relativa a la carga de la prueba.

# Carga de la Prueba

## Ley General Tributaria Española

### Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

(.....)

# Carga de la Prueba

## Ley General Tributaria Española

### Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

3. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

(.....)

5. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.



# Carga de la Prueba

## Ley General Tributaria Española

6. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria.

7. En aquellos supuestos en que las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación tuviesen su origen en ejercicios prescritos, la procedencia y cuantía de las mismas deberá acreditarse mediante la exhibición de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron la contabilidad y los oportunos soportes documentales.

# Carga de la Prueba

(Supletoriamente)

**Artículo 196° del Código Procesal Civil**

**Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.**

# Carga de la Prueba (Supletoriamente)

A su vez, el primer párrafo del artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativa, Ley N° 27584.

***“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.***

# Carga de la Prueba (Supletoriamente)

El segundo párrafo del artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativa señala que:

**“Sin embargo (.....) cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.”**

# Carga de la Prueba

## Artículo 171° TUOLPAG (Supletoriamente)

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.


162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

# Carga de la Prueba

Morón Urbina : “en todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor (.....), quien pretenda el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución” de modo que “en los procedimientos de oficio la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.”

Pita Grandal : “la carga de la prueba alude a dos cuestiones básicas en materia de prueba: quién debe probar y para quién se prueba, y que en el procedimiento de fiscalización corresponde a la Administración probar la realización del imponible y los elementos o circunstancias determinantes de la atribución del hecho imponible al sujeto pasivo.”

# Carga de la Prueba



***“Corresponde al contribuyente probar –cuando la Administración haya probado los hechos constitutivos de la obligación tributaria– los hechos que invoque como impeditivos del nacimiento de la misma o causantes de su extinción. Y asimismo, le corresponde probar los requisitos constitutivos de una exención o beneficio fiscal.”***

# Carga de la Prueba

## TÍTULO PRELIMINAR DE LA LPAG. NORMA IV

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



# Carga de la Prueba

*“El fundamento del principio de investigación de oficio que ha de orientar toda la actuación de la Administración Tributaria en lo relativo al tratamiento de los hechos no puede ser sino consecuencia del principio de legalidad de la imposición propia de un Estado de Derecho”.*


# Carga de la Prueba

Si bien el administrado está obligado a colaborar con la Administración proporcionando la información y pruebas que permita a esta verificar que se ha dado cumplimiento a la voluntad de la ley, ello no significa que aquella pueda realizar exigencias desproporcionadas o impertinentes

# Carga de la Prueba



*“La Administración no puede exigir al administrado la exhibición de documentos que no posee o que no está obligado a llevar legalmente, como tampoco aquellos que no tienen relación alguna con la obligación tributaria.”*



# Carga de la Prueba

Art. 1361° CC84 *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; a esto debe agregarse que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.*

# Carga de la Prueba

## Principio de Veracidad


En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y que esta presunción admite prueba en contrario.

# Carga de la Prueba


## Principio de Conducta Procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, y que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

# Libros y Registros Contables



Registro de Venta señala ventas mayores a las de la DDJJ IGV y a su vez el administrado haya exhibido al ente fiscal todos los comprobantes de pago de venta y/o de prestación de servicios, deberá considerar los ingresos contenidos en dichos comprobantes de pago



# Reparo por Operaciones No Reales

**RTFs N° 00120-5-2002, 03070-5-2003 y 00017-5-2004:**

La presentación de los Comprobantes de Pago y los Registros Contables no resultan suficientes para acreditar la realización de los servicios, siendo necesario que los contribuyentes mantengan al menor un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. Siendo ello así, se indica que para tener derecho a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con su registro contable sino que se debe demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado.



# Descuentos - Impuesto a la Renta




Resolución del Tribunal Fiscal N° 9515-3-2007


Las empresas suelen incentivar a sus clientes realizando descuentos por las compras, de allí que el descuento es la reducción de un porcentaje sobre el precio de un bien o servicio, que se efectúa con la finalidad de ofrecer los productos excedentes o de baja demanda a un precio menor al previamente anunciado o con el objetivo de promover la demanda o de reducir el inventario y los costos de almacenaje que éstos generan.



# Reparos Muestras Médicas



La SUNAT viene formulando reparos a las empresas comercializadoras de productos farmacéuticos, cuando éstas no demostrarían de manera fehaciente que las muestras médicas de dichos productos hayan sido efectivamente entregadas a los profesionales de la salud (médico) y, con ello, se haya cumplido con la finalidad de promover o hacer conocer las cualidades de los productos que comercializa, invocando el principio de causalidad.



# CARGA DE LA PRUEBA

## Derecho Administrativo Sancionador

- Estado Social y Democrático de Derecho
- Manifestaciones de la potestad punitiva del Estado:
  - Derecho Penal
  - Derecho Sancionador Administrativo

# DERECHO PENAL y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Se rigen por los mismos principios
- Se diferencian por la intensidad de protección (garantía) del bien jurídico.

# DERECHO PENAL y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Infracción Tributaria	Delito Tributario
⇒ Se determina de forma objetiva, no se requiere intencionalidad	⇔ Se determina de forma subjetiva, requiere intencionalidad (dolo)
⇒ Generalmente vinculada al incumplimiento de obligaciones formales	⇔ Básicamente relacionada al incumplimiento de obligaciones sustanciales
⇒ Infractor	⇔ Autor y/o partícipes
⇒ Es un ilícito sancionado por la Autoridad Tributaria	⇔ Es un ilícito sancionado por la Justicia Penal
⇒ El proceso culmina con la emisión de un acto administrativo, impugnabile en la vía administrativa y judicial.	⇔ El proceso culmina con una sentencia judicial la cual es impugnabile en la vía jurisdiccional.

# CARGA DE LA PRUEBA

## Derecho Administrativo Sancionador

La probanza en materia sancionatoria es más severa o exigente:

- Porque para la sociedad sancionar a una persona que no cometió la infracción es peor que absolver a una persona que sí cometió la misma.
- Los recursos del Estado hace que tenga más ventaja frente al administrado, por lo que la imposición de una pesada carga de la prueba disminuye esta ventaja.

# Manifestación del derecho a la prueba en el procedimiento de fiscalización

- Comprende los derechos siguientes (jurisprudencia):
  - A que el requerimiento sea claro y detallado en cuanto a lo requerido (no genérico). RTF N° 9401-3-2009
  - Señalamiento de un plazo razonable para la presentación de la información o documentación solicitada RTF N° 10709-3-2013
  - No debe requerirse la exhibición de documentos que no preexistan RTF N° 8213 y 8216-1-2009
  - A ser informado de modo claro y preciso de las observaciones y reparos a la documentación e información presentada (derechos de defensa) RTF N° 11247-4-2014
  - Es nulo el resultado del requerimiento que no alude al descargo efectuado por el administrado mediante escrito, así como cuando no realiza una evaluación de las pruebas ofrecidas. RTF N° 725-5-2012

# Manifestación del derecho a la prueba en el procedimiento de fiscalización

- No comprende los derechos siguientes (jurisprudencia):
- A solicitar la realización de un cruce de información con terceros dado que la carga de la prueba para demostrar la deducibilidad de un gasto corresponde estrictamente al contribuyente. **RTF N° 9227-5-2014**
- A que se remitan al contribuyente los resultados obtenidos del cruce de información con un tercero. La no remisión de los resultados no vulnera el derecho de defensa. **RTF N° 9899-3-2013**



# Facultades de la AT en el procedimiento de fiscalización

- Se ejerce en forma discrecional.
- En ejercicio de su función fiscalizadora la AT está facultada a:
  - Exigir la exhibición o presentación de (...). Inc. 1 Art 62 CT
  - Requerir a terceros información y documentación relacionadas con hechos que determinen tributación, incluyendo la relativa a sus clientes. Inc. 3 Art 62 CT
  - Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros
  - Efectuar tomas de inventario
  - Inmovilizar e incautar libros y otros cuando presuma la existencia de evasión tributaria
  - Solicitar información a las empresas del sistema financiero
  - Solicitar informaciones

# Facultades de la AT en el procedimiento de fiscalización

- En ejercicio de su función fiscalizadora la AT está facultada a:
  - Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.
  - Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.
  - Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.
  - Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

# Conclusiones

- Si bien en el procedimiento de fiscalización tributaria existe libertad de utilizar medios probatorios, también lo es que el legislador interviene activamente en la delimitación de ese derecho, exigiendo que un hecho sea probado con determinado tipo de medio probatorio.
- En el procedimiento de fiscalización como regla general la carga de la prueba corresponde a la Administración Tributaria.
- En el procedimiento de fiscalización el ente fiscal no debe presumir la falta de fehaciencia del contenido de los documentos y declaraciones formulados por los administrados, estando obligado a atender los principios de veracidad y de conducta procedimental.

# Conclusiones

- Corresponde al contribuyente probar –cuando la Administración haya probado los hechos constitutivos de la obligación tributaria– los hechos que invoque como impeditivos del nacimiento de la misma o causantes de su extinción. Y asimismo, le corresponde probar los requisitos constitutivos de una exención o beneficio fiscal.
- El deber de colaboración de los administrados con la Administración Tributaria en cuanto a la aportación de pruebas no exime a esta última del poder deber de investigar la realidad del hecho imponible realizado.

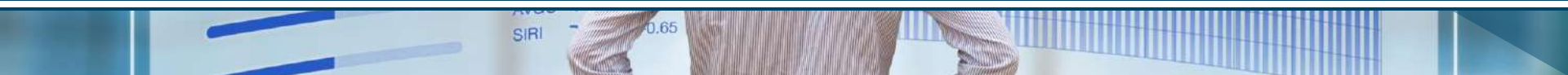
# Conclusiones

- Si bien la Administración puede exigir a los administrados que aporten medios de prueba, esta no puede realizar exigencias desproporcionadas o impertinentes como pedir documentos que no están en su poder.
- La carga de la prueba en materia sancionatoria es más rigurosa por el principio de licitud o presunción de inocencia.

Philippi  
Prietocarrizosa  
Ferrero DU  
&Uría

El estudio Iberoamericano

# “DERECHOS DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS – ESTADO DE EMERGENCIA: FISCALIZACIÓN - PRESCRIPCIÓN





## SUSPENSIÓN DE PLAZOS

- **DU N° 026-2020** (publicado 15.03.2020, vigente a partir del 16.03.2020)

2ª DCF: “*suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente DU, **del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados***”

- **DU N°029-2020** (publicado 20.03.2020, “aplicable” a partir del lunes 23.03.2020)

“*Declárese la suspensión por 30 DH contados a partir del día siguiente de publicado el presente DU, **del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la 2ª DCF del DU N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente DU***”.



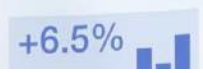
## Suspensión

Mediante DS N°087-2020-PCM (publicado 20.05.2020) se formula la suspensión respecto de ambos decretos supremos hasta el 10.06.2020.

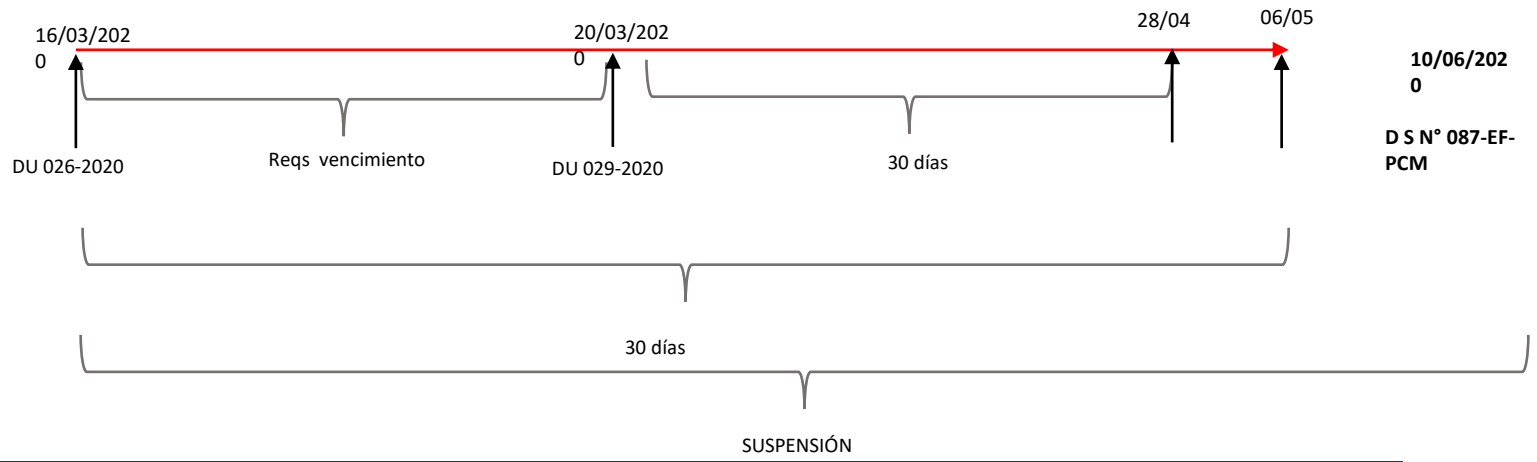
## Cuestiones

- DU N°026-2020: Suspende cómputo de plazos de tramitación de Procedimientos sujetos a Silencio Administrativo Negativo y Silencio Administrativo Positivo **que estén en trámite.**
- DU N°029-2020: Suspende cómputo de plazos de **inicio** y de tramitación de procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole.....que no se encuentren comprendidos en los alcances del DU N°026-2020.
- La fuerza mayor imposibilita actuación del administrado y de la AT– DS N° 044-2020
- Plazo: Término señalado para realizar alguna actuación





# SUSPENSIÓN DE PLAZOS





## PLAZO PARA REVISAR DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA

- Informe N° 40-2020-SUNAT/7T0000: *El plazo de 45 días hábiles establecido por el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario para que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en una declaración jurada rectificatoria que determina menor obligación tributaria, se suspendió por efecto del Decreto de Urgencia N.° 029-2020 y normas ampliatorias.*



## SUSPENSIÓN DE PLAZOS / FISCALIZACIÓN

- Informe N° 38-2020 -SUNAT/7T0000 (cuarentena): D S N.° 044-2020-PCM El Estado de Emergencia constituye causal de suspensión del plazo de fiscalización:

**“durante el tiempo que impidan a la SUNAT efectuar las actividades necesarias para la realización de dicho procedimiento**

30 días

SUSPENSIÓN



## ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- **Cautelar el derecho de los administrados / Predictibilidad**
- **Reprogramar los requerimientos / Tribunal Fiscal reprogramará informes orales**
- Informe N° 38-2020 -SUNAT/7T0000 (cuarentena) se indica que el Estado de Emergencia constituye causal de suspensión del plazo de fiscalización **“durante el tiempo que impidan a la SUNAT efectuar las actividades necesarias para la realización de dicho procedimiento”**
- **¿Cuál es el tiempo que impidió a la SUNAT efectuar las actividades necesarias para realizar el procedimiento de fiscalización? ¿Hasta el 10 de junio?**
- **¿Qué otras actuaciones estuvo impedida la Administración de realizar durante el Estado de Emergencia?**



## CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DURANTE ESTADO EMERGENCIA

- INFORME N° 031-2020-SUNAT/7T0000: *“La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM y normas ampliatorias, **suspende el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria**, durante el tiempo que dicha declaratoria impida a esta cumplir con la referida función.”*
- *Si de acuerdo al Informe N° 38-2020 -SUNAT/7T0000 (cuarentena) el Estado de Emergencia constituye causal de suspensión del plazo de fiscalización definitivo “**durante el tiempo que impidan a la SUNAT efectuar las actividades necesarias para la realización de dicho procedimiento**”, ello suspendería el plazo prescriptorio de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones (inc. f, art. 46 CT)*



## CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DURANTE ESTADO EMERGENCIA

- Siguiendo la línea del Informe N° 038-2020, SUNAT ha dispuesto lo siguiente:
- Informe N° 39-2020-SUNAT/7T0000: *La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM y normas ampliatorias y modificatorias:*
  1. *Suspende el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para **determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones**, desde el 16.03.2020 y **durante el tiempo que dicha medida le impida ejercer dicha acción.***
  2. *Suspende el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la **compensación**, así como para solicitar la **devolución**, desde el 16.03.2020, **durante el período en que tal medida impida a la Administración Tributaria ejercer sus actividades relacionadas con tales acciones**, como es el caso, de la recepción de las solicitudes de devolución o compensación de parte de los contribuyentes.*



## CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DURANTE ESTADO EMERGENCIA

- ¿Qué actividades estuvo impedida la Administración Tributaria de realizar o qué actos estuvo impedido de emitir o de notificar?
- ¿CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR TRASCIENDE LAS NORMAS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS?  
¿PARA AMBAS PARTES?
- ¿Hasta cuando se suspenden los plazos hasta el 10 de junio o hasta el 30 de junio?



## FACULTAD SANCIONATORIA: DISCRECIONAL

- Por los principios de funcionalidad y de legalidad la actuación del ente público está reglado en la ley.
- Sin embargo, mediante la discrecionalidad el legislador otorga a la Administración Tributaria cierto “margen de libertad” sancionar motivando su decisión sobre la base de ciertas circunstancias como el Estado de Emergencia dictado por el Gobierno.
- El artículo 166° del CT contempla que *“La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.”*





## FACULTAD SANCIONATORIA DISCRECIONAL: INFRACCIONES TRIBUTARIAS

- **Infracciones tributarias.** RSNATI 008-2020/700000: “Se dispone aplicar la **facultad discrecional de no sancionar administrativamente** las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM, incluyendo las infracciones cometidas o detectadas entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de emisión de la presente resolución”.
- RSNATI 011-2020-SUNAT/700000: La facultad discrecional de no sancionar administrativamente **aplica hasta el 30 de junio**. Excepcionalmente, **se seguirá aplicando** en las infracciones en que incurran los deudores cuyo domicilio fiscal al 26 junio se encuentra ubicado **en los departamentos donde aún continúa la cuarentena. Desde el 1 de julio hasta que concluya la medida.**



## FACULTAD SANCIONATORIA DISCRECIONAL: INFRACCIONES ADUANERAS

- **Infracciones aduaneras**. RSAA N° 006-2020-SUNAT/300000 y 008-2020-SUNAT/30000: **Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar** las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:
  - a) La infracción se encuentren comprendida en el anexo único que forma parte integrante de la presente resolución.
  - b) La infracción haya sido cometida desde el 12.3.2020 hasta el 9.6.2020. (Se prorrogó hasta el 30.6.2020)
  - c) La infracción haya sido cometidas por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el anexo único y
  - d) Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.
- RSAA N° 012-2020-SUNAT/300000: “**Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar** las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas que: a) Estén comprendidas en el anexo único que forma parte integrante de la presente resolución, b) Hayan sido cometidas por los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes identificados en el citado anexo, c) Se cumplan las condiciones previstas para cada infracción detallada en el citado anexo”.